

INFORME COMPLEMENTARIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA MAGERIT FV3, DE 227,57 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MAQUEDA, ESCALONA, QUISMONDO, SANTA CRUZ DEL RETAMAR, PORTILLO DE TOLEDO, FUENSALIDA, CAMARENA Y ARCICÓLLAR, EN LA PROVINCIA DE TOLEDO, TITULARIDAD DE HARBOUR SEVILLA MANCHUELA 2, S.L

Expediente: INF/DE/594/23 (PFOT-757)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

Vista la documentación adicional remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) tras el informe complementario sobre la capacidad de Harbour Sevilla Manchuela 2, S.L. (en adelante, HSM2) como titular la instalación fotovoltaica “Magerit FV3” (en adelante, PSF MAGERIT), de 227,57 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Maqueda, Escalona, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Portillo de Toledo, Fuensalida, Camarena y Arcicóllar, en la provincia de Toledo, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe complementario:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2024 la CNMC emitió informe sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga la autorización administrativa previa para la instalación PSF MAGERIT y sus infraestructuras de evacuación, donde se analiza la información aportada por el solicitante, HSM2, a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC. En dicho informe se alcanzaron las siguientes conclusiones respecto a las capacidades del titular de la instalación:

- Respecto a la capacidad legal, se concluyó que estaba suficientemente acreditada, puesto que HSM2 ha sido constituida legalmente para operar en territorio español y desarrollar la actividad de producción de energía eléctrica.
- Respecto a la capacidad técnica, se concluyó que se encontraba suficientemente acreditada, dado el cumplimiento de la tercera condición del artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- En la información recibida de la DGPEM no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder evaluar la capacidad económica del titular de la instalación objeto de autorización, ni de su socio mayoritario, ni del grupo empresarial al que pertenecen.

Con fecha 17 de enero de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Resolución, de fecha 3 de enero de 2024 por la que *«se otorga a Harbour Sevilla Manchuela 2, S.L., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Magerit FV3, de 268,95 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Maqueda, Escalona, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Portillo de Toledo, Fuensalida, Camarena y Arcicóllar, en la provincia de Toledo.¹»*, según la cual *«[...] la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada [...] si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones: [...] b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre»*.

Con fecha 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM, de fecha 25 de marzo de 2024, por el que dio traslado de nueva documentación aportada el 22 de marzo de 2024 por HSM2 para la subsanación del mencionado informe emitido por la CNMC el 18 de enero de 2024.

2. **NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

¹ La Resolución de Autorización Administrativa Previa ha otorgado una potencia instalada diferente a la considerada en la Propuesta que fue evaluada en el mencionado informe de la CNMC de fecha 18 de enero de 2024.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), «*Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto*». El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que «*en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante*».

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nueva información aportada por el solicitante, HS2M, a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, se concluye que:

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

La capacidad legal de HS2M resultó suficientemente acreditada en el mencionado informe de la CNMC de fecha 18 de enero de 2024.

Respecto de las relaciones de propiedad, en la documentación aportada para la elaboración de este informe se ha constatado que D. **[CONFIDENCIAL]** ostenta el 72,8% de la titularidad real de la sociedad HS2M a través de su participación en las sociedades Morera Vallejo Consultoría, S.L. y Grupo Morera Vallejo, S.L.

No obstante, no se aporta documentación adicional que actualice la composición societaria documentada en el referido informe de 18 de enero de 2024, según el cual HSM2 estaría participada en un 50% por HARBOUR SEVILLA, S.L.², MORERA&VALLEJO CONSULTORÍA, S.L., con un 45%, y LUINJO INMOBILIARIA ANDALUZA S.L. y GARANDA GESTION EMPRESARIAL, SOCIEDAD LIMITADA con otro 2,5% cada una.

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

La capacidad técnica de HS2M resultó suficientemente acreditada en el mencionado informe de la CNMC de fecha 18 de enero de 2024.

² En BORME de fecha 02/02/2022 consta el Cambio de denominación social a “Enerhi Valencia Desarrollos y Proyectos Solares S.L.”

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la nueva documentación aportada por el promotor a la DGPEM y remitida a la CNMC para la elaboración del presente informe, en concreto:

Se ha evaluado la empresa solicitante, HSM2, comprobándose que:

- En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil, que arrojan una situación patrimonial desequilibrada. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Se ha evaluado la situación económico-financiera del presunto socio no mayoritario MORERA&VALLEJO CONSULTORÍA, S.L., que según la información facilitada ostentaría el 45% de las participaciones sociales de HSM2, comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización del presente informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. No se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil.

No obstante, con objeto del Informe Complementario correspondiente al expediente INF/DE/351/23, a requerimiento de la DGPEM, se aportaron sus Cuentas Anuales abreviadas correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2021, presentadas fuera de plazo el 5 de enero de 2023 en el Registro Mercantil de Sevilla, las cuales presentan una situación patrimonial equilibrada. Esta información no ha sido actualizada con las cuentas al cierre de 2022.

Se ha evaluado la situación económico-financiera del GRUPO MORERA & VALLEJO, S.L. al que pertenece el socio MORERA Y VALLEJO CONSULTORÍA S.L. comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización del presente informe se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil, que presentan una situación patrimonial equilibrada. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Se ha evaluado la situación económico-financiera de HARBOUR ENERGY INVESTMENT, grupo al que pertenece el presunto socio mayoritario (HARBOUR SEVILLA, S.L., actualmente denominada *Enerhi Valencia Desarrollos y Proyectos Solares, S.L.*), comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización del presente informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. No obstante, la solicitante adjuntó, para la elaboración del informe complementario al expediente INF/DE/351/23, sus

Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2022, que presentan una situación patrimonial equilibrada **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Por tanto, respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas entidades analizadas, se concluye que:

En la información recibida de la DGPEM no queda acreditada la capacidad económica del titular de la instalación objeto de autorización ni la de sus socios principales, pero sí la capacidad económica de los grupos empresariales a los que pertenecen los presuntos socios principales.

4. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a Harbour Sevilla Manchuela 2, S.L autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Magerit FV3, de 227,57 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Maqueda, Escalona, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Portillo de Toledo, Fuensalida, Camarena y Arcicóllar, en la provincia de Toledo, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la DGPEM para este informe, así como la aportada para otros informes y la obtenida del BORME.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).